

Constancia Secretarial: Manizales, veintiséis (26) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de prenda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00490-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de prenda de mínima cuantía instaurada por Martín Alonso Ortiz Moreno contra José Agustín Lancheros Pinilla y Tito Andrés Lancheros Ortiz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00490-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, de conformidad con los artículos 12, 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013, específicamente este último en el que se establece: *“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:*

*1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”*

Lo anterior teniendo en cuenta que la citada ley en su artículo 3 expuso que: *“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una*

*obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”*, por lo que dicha normatividad es aplicable al presente caso.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de prenda de mínima cuantía instaurada por Martín Alonso Ortiz Moreno contra José Agustín Lancheros Pinilla y Tito Andrés Lancheros Ortiz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00490-00.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Alejandra Botero Rodríguez, portadora de la T.P. n.º 202.732 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7dc10915555584d0efdc6a62ec1a3a4d7524e6864f49fedb85f5416fb21afa**

Documento generado en 26/07/2023 11:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**